



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR
EMAIL: jo1lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Veintidós (22) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Corresponde en esta oportunidad a este Despacho resolver sobre la solicitud de ejecución de la sentencia de fecha sentencia de fecha 06 de octubre de 2022 proferida por esta Agencia Judicial, de conformidad con el *Artículo 306 del C.G.P.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por **SENTENCIA**, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **"contrato de trabajo"** o emanada de cualquier **"relación de trabajo"**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **"decisión judicial o arbitral en firme"** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 y 306 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Ahora bien, cuando se trate de sumas de dinero como el caso en estudio, se requiere que sea líquida, es decir expresada en una suma precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, siempre que la operación aritmética pueda hacerse con base en los datos que consten en el mismo título ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el *artículo 424 del C.G.P*, aplicable al campo laboral y la Seguridad Social por el principio de la integridad normativa.

Como título base de recaudo ejecutivo se remite a la sentencia de fecha 06 de octubre de 2022, debidamente notificada y legalmente ejecutoriada; en el que se condenó a pagar las siguientes sumas:

1. Cesantías: \$1.908.884

2. <u>Interés de Cesantías:</u>	<u>\$431.132</u>
3. <u>Prima de Servicio:</u>	<u>\$4.645.862</u>
4. <u>Vacaciones:</u>	<u>\$2.640.119</u>
5. <u>Sanción Moratorio por no pago de Cesantías:</u>	<u>\$35.700.000</u>
6. <u>Sanción Moratoria Art 65:</u>	<u>\$42.431.760</u>
7. <u>Interés moratorio desde 10/02/18 hasta el 17/11/22:</u>	<u>\$9.475.239,35</u>
8. <u>Costas Procesales:</u>	<u>\$6.765.618,32</u>

TOTAL, DE LA OBLIGACION: \$103.998.614,67

El documento que se presentan como título base del recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos exigidos por los artículos 100 y ss del Código de Procedimiento Laboral y 422 del Código General del Proceso por contener una Obligación Clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada. Por tanto, es competente el Juzgado para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad, domicilio de las partes y porque este Juzgado profirió la sentencia objeto del presente proceso.

Además, la solicitud de ejecución es realizada correctamente, de conformidad con el art 306 *ibidem* que, aplicable al procedimiento labora, por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L y S.S, que sin necesidad de formular demanda el ejecutante podrá solicitar la ejecución de la sentencia de fecha 06 de octubre de 2022 proferida por esta Agencia Judicial y que se tramitará seguido del proceso ordinario laboral es decir dentro del mismo expediente, formulada la solicitud se podrá librar mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo acordado, según el caso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado librará mandamiento ejecutivo a favor **YURANYS JARAMILLO GONZALEZ** en contra de **CLINICA INTEGRAL OFTALMOQUIRURGICA CIO LTDA** para que este segundo paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al notificación de este auto el valor de **ciento tres millones novecientos noventa y ocho mil seiscientos catorce pesos con sesenta y siete centavos (\$103.998.614,67)** más los intereses moratorios desde el 18 de noviembre del 2022 hasta que se pague el total de la obligación o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante por intermedio de apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares ordenando el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, títulos bancarios o financieros cuyo titular es el demandado,

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente al embargo de sumas de dineros depositadas en establecimiento bancario y similares y los bienes sujetos a registro se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 1 y 10 del artículo 593 del mismo código.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que las medidas cautelares de están correctamente solicitadas, razón por la cual procederá el decreto de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, títulos bancarios o financieros cuyo titular son los demandados y el embargo de los bienes inmuebles identificado con los números de matrículas 303-10941 y 300-234785.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de **\$200.000.000**

Oficiese por secretaria a las entidades financieras.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL, a favor de **YURANYS JARAMILLO GONZALEZ** en contra de **CLINICA INTEGRAL OFTALMOQUIRURGICA CIO LTDA** para que este segundo paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al notificación de este auto el valor de **ciento tres millones novecientos noventa y ocho mil seiscientos catorce pesos con sesenta y siete centavos (\$103.998.614,67)** más los intereses moratorios desde el 18 de noviembre del 2022 hasta que se pague el total de la obligación o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

SEGUNDO: DECRETAR embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, títulos bancarios o financieros cuyo titular son los demandados y en consecuencia oficiese a las entidades financieras relacionas en la solicitud.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado del presente auto por **ESTADO**, de conformidad con *el inciso 2 del Artículo 306 del C.G.P.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ



Firmado Por:
Carolina Roper Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f752bff9546c83f2130bf691f42a836b7f40d37727cfab6063ae8c0ea5975ff**

Documento generado en 22/11/2022 11:16:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR
EMAIL: jo1lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Veintidós (22) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Corresponde en esta oportunidad a este Despacho resolver sobre la solicitud de ejecución de la sentencia de fecha sentencia de fecha 08 de febrero de 2016 proferida por esta Agencia Judicial, de conformidad con el *Artículo 306 del C.G.P.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por **SENTENCIA**, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **"contrato de trabajo"** o emanada de cualquier **"relación de trabajo"**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **"decisión judicial o arbitral en firme"** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 y 306 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Ahora bien, cuando se trate de sumas de dinero como el caso en estudio, se requiere que sea líquida, es decir expresada en una suma precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, siempre que la operación aritmética pueda hacerse con base en los datos que consten en el mismo título ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el *artículo 424 del C.G.P.*, aplicable al campo laboral y la Seguridad Social por el principio de la integridad normativa.

Como título base de recaudo ejecutivo se remite a la sentencia de sentencia de fecha sentencia de fecha 08 de febrero de 2016, debidamente notificadas y legalmente ejecutoriadas; en el que se condenó a pagar las siguientes sumas:

1. Salarios: _____ \$10.530

2. <u>cesantías:</u>	<u>\$7.845</u>
3. <u>Interés de Cesantías:</u>	<u>\$809</u>
4. <u>Prima de Servicio:</u>	<u>\$7.845</u>
5. <u>Vacaciones:</u>	<u>\$3.288</u>
6. <u>Sanción Moratoria Art 65:</u>	<u>\$2.271.000</u>
7. <u>Indexación de vacaciones e intereses de cesantías:</u>	<u>\$575.023,26</u>
8. <u>Costas Procesales:</u>	<u>\$752.938,66</u>

TOTAL, DE LA OBLIGACION: \$3.626.378,92

El documento que se presentan como título base del recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos exigidos por los artículos 100 y ss del Código de Procedimiento Laboral y 422 del Código General del Proceso por contener una Obligación Clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada. Por tanto, es competente el Juzgado para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad, domicilio de las partes y porque este Juzgado profirió la sentencia objeto del presente proceso.

Además, la solicitud de ejecución es realizada correctamente, de conformidad con el art 306 *ibídem* que, aplicable al procedimiento labora, por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L y S.S, que sin necesidad de formular demanda el ejecutante podrá solicitar la ejecución de la sentencia de fecha 06 de octubre de 2022 proferida por esta Agencia Judicial y que se tramitará seguido del proceso ordinario laboral es decir dentro del mismo expediente, formulada la solicitud se podrá librar mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo acordado, según el caso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado librará mandamiento ejecutivo a favor **LUIS OJEDA QUINTERO** en contra de **INVERSIONES AGROINDUSTRIALES DEL CESAR LIMITADA, INAGROCESAR LTDA, EDMUNDO HEREDIA GUTIERREZ Y IVAN LEONARDO HEREDIA SILVA** para que estos segundos paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al notificación de este auto, el valor de **tres millones seiscientos veintiséis mil trescientos setenta y ocho pesos con noventa y dos centavos (\$3.626.378,92)** más la sanción moratoria desde el 22 de noviembre del 2022 hasta que se pague el total de la obligación y más la indexación de vacaciones e intereses de cesantías desde el 1 noviembre del 2022 hasta que se pague el total de la obligación o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formulen las excepciones de mérito.

En esta oportunidad negará el despacho la solicitud de librar mandamiento ejecutivo laboral deprecado respecto a pago del título pensional con calculo actuarial, porque la empresa demandada debe pagar el cálculo actuarial previa elaboración de este por el fondo de pensiones que elija o en el que se encuentre afiliado el actor, entonces la obligación no es pura y simple, sino que se encuentra condicionada en los términos del Artículo 1542 del Código Civil, siendo exigible una vez se acredite que la administradora del fondo de pensiones lo elabore.

Cabe recordar que la obligación de realizar los aportes a seguridad social por parte del empleador no es una obligación de dar sino de hacer que consiste en que los demandados procedan a girar los recursos al Sistema General de Pensiones, previo cálculo actuarial que FONDO DE PENSIONES realice junto con los intereses y demás derechos, guarismo que hará las veces de cuantía de la demanda.

En este sentido, para que proceda el mandamiento de pago en contra de la empresa demanda respecto al pago de los aportes pensionales omitidos al fondo de pensiones el cual se encuentre afiliado el demandante, se debe verificar el cumplimiento de la condición, es decir se debe allegar con el título base de recaudo el cálculo actuarial elaborado por el fondo de pensiones del ejecutante, quien debe expedir el correspondiente calculo actuarial a su favor, no se puede negar que es la entidad que integra la seguridad social la encargada de su elaboración situación que no ocurrió en el caso bajo estudio, por ello la obligación no es exigible.

Por lo anterior, se abstendrá el despacho de acceder a lo solicitado respecto a pago del título pensional con calculo actuarial, hasta tanto el respectivo fondo de pensiones al que se encuentre afiliado el ejecutante, no emita el cálculo actuarial con cargo a los demandados y a favor del demandado, por el periodo en el que se incurrió la omisión, tal y como se estableció en la sentencia base de ejecución.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante por intermedio de apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares ordenando el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, títulos bancarios o financieros cuyo titular es el demandado,

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente al embargo de sumas de dineros depositadas en establecimiento bancario y similares y se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 1 y 10 del artículo 593 del mismo código.

Mas adelante en el inciso tercero de la misma norma, establece que el Juez podrá limitarlo a lo necesario, aplicando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad entre los bienes objeto de embargo, las pretensiones de la demanda y las circunstancias propia de cada caso. Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo ocurrido en el caso bajo estudio, es imperioso que esta Agencia Judicial limite el decreto de las medidas cautelares porque de acuerdo al valor por el cual se libra mandamiento ejecutivo.

A su vez el artículo 101 del Código Procesal Laboral, la parte demandante previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, podrá solicitar medidas cautelares de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

En atención a lo considerado y las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que las medidas cautelares se limitaran y solo se decretaran las establecidas en el numeral 3.1, 3.2 y 3.3 de la respectiva solicitud, consistente en el embargo y retención de los dineros depositados en establecimiento bancario de propiedad de **INVERSIONES AGROINDUSTRIALES DEL CESAR LIMITADA, INAGROCESAR LTDA, EDMUNDO HEREDIA GUTIERREZ E IVAN LEONARDO HEREDIA SILVA.**

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de **\$5.000.000**

Ofíciase por secretaria a las entidades financieras.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL, a favor de **LUIS OJEDA QUINTERO** en contra de **INVERSIONES AGROINDUSTRIALES DEL CESAR LIMITADA, INAGROCESAR LTDA, EDMUNDO HEREDIA GUTIERREZ Y IVAN LEONARDO HEREDIA SILVA** para que este segundo paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al notificación de este auto el valor de **tres millones seiscientos veintiséis mil trescientos setenta y ocho pesos con noventa y dos centavos (\$3.626.378,92)** más la sanción moratoria desde el 22 de noviembre del 2022 hasta que se pague el total de la obligación y más la indexación de vacaciones e intereses de cesantías desde el 1 noviembre del 2022 hasta que se pague el total de la obligación o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

SEGUNDO: ABSTENERSE el despacho de librar mandamiento ejecutivo laboral de los aportes pensionales omitidos al fondo de pensiones el cual se encuentre afiliado el demandante, con fundamento en lo expuesto

TERCERO: DECRETAR embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, títulos bancarios o financieros cuyo titular son los demandados **INVERSIONES AGROINDUSTRIALES DEL CESAR LIMITADA, INAGROCESAR LTDA, EDMUNDO HEREDIA GUTIERREZ Y IVAN LEONARDO HEREDIA** y en consecuencia ofíciase a las entidades financieras relacionadas en la solicitud.

CUARTO: Notifíquese al ejecutado del presente auto **PERSONALMENTE**, de conformidad con *el inciso 2 del Artículo 306 del C.G.P.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ**



Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a191bbc2080873526f0c66424db2c3fc38000d1acf04609084207def82be84**

Documento generado en 22/11/2022 11:16:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

3. <u>Interés de Cesantías:</u>	<u>\$434.673</u>
4. <u>Prima de Servicio:</u>	<u>\$4.159.721</u>
5. <u>Vacaciones:</u>	<u>\$3.243.054</u>
6. <u>Indemnización Por Despido Injusto:</u>	<u>\$17.490.000</u>
7. <u>Sanción Moratorio por no pago de Cesantías:</u>	<u>\$68.920.000</u>
8. <u>Sanción Moratoria Art 65:</u>	<u>\$59.999.760</u>
9. <u>Interés moratorio desde 12/11/21 hasta el 17/11/22:</u>	<u>\$13.644.723,29</u>
10. <u>Costas Procesales:</u>	<u>\$14.480.245,14</u>

TOTAL DE LA OBLIGACION: \$216.581.897,43

El documento que se presentan como título base del recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos exigidos por los artículos 100 y ss del Código de Procedimiento Laboral y 422 del Código General del Proceso por contener una Obligación Clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada. Por tanto, es competente el Juzgado para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad, domicilio de las partes y porque este Juzgado profirió la sentencia objeto del presente proceso.

Además, la solicitud de ejecución es realizada correctamente, de conformidad con el art 306 *ibídem* que, aplicable al procedimiento labora, por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L y S.S, que sin necesidad de formular demanda el ejecutante podrá solicitar la ejecución de la sentencia de fecha 06 de octubre de 2022 proferida por esta Agencia Judicial y que se tramitará seguido del proceso ordinario laboral es decir dentro del mismo expediente, formulada la solicitud se podrá librar mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo acordado, según el caso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado librará mandamiento ejecutivo a favor de **LUISA FERNANDA MARQUEZ ASTIER** en contra de **CLINICA INTEGRAL OFTALMOQUIRURGICA CIO LTDA** para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes al notificación de este auto el valor de **DOSCIENTOS DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$216.581.897,43)** más los intereses moratorios desde el 18 de noviembre del 2022 hasta que se pague el total de la obligación o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

En esta oportunidad negará el despacho la solicitud de librar mandamiento ejecutivo respecto a pago del título pensional con calculo actuarial, porque la empresa demandada debe pagar el cálculo actuarial previa elaboración de este, por el fondo de pensiones que elija o en el que se encuentre afiliado el actor, entonces la obligación no es pura y simple, sino que se encuentra condicionada en los términos del Artículo 1542 del Código Civil, siendo exigible una vez se acredite que la administradora del fondo de pensiones lo elabore.

Cabe recordar que la obligación de realizar los aportes a seguridad social por parte del empleador no es una obligación de dar sino de hacer que consiste en que CLINICA INTEGRAL OFTALMOQUIRURGICA CIO LTDA. proceda a girar los recursos al Sistema General de Pensiones, previo cálculo actuarial que el FONDO DE PENSIONES realice junto con los intereses y demás derechos, guarismo que hará las veces de cuantía de la demanda.

En este sentido, para que proceda el mandamiento de pago en contra de la empresa demanda respecto al pago de los aportes pensionales omitidos al fondo de pensiones el cual se encuentre

afiliada la demandante, se debe verificar el cumplimiento de la condición, es decir se debe allegar con el título base de recaudo el cálculo actuarial elaborado por el fondo de pensiones del ejecutante, quien debe expedir el correspondiente calculo actuarial a su favor, no se puede negar que es la entidad que integra la seguridad social la encargada de su elaboración situación que no ocurrió en el caso bajo estudio, por ello la obligación no es exigible.

Por lo anterior, se abstendrá el despacho de acceder a lo solicitado respecto a pago del título pensional con calculo actuarial, hasta tanto el respectivo fondo de pensiones al que se encuentre afiliado el ejecutante, no emita el cálculo actuarial con cargo a la **CLINICA INTEGRAL OFTALMOQUIRURGICA CIO LTDA** y a favor de **LUISA FERNANDA MARQUEZ ASTIER**, por el periodo en el que se incurrió la omisión, tal y como se estableció en la sentencia base de ejecución.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante por intermedio de apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares ordenando el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, títulos bancarios o financieros cuyo titular es el demandad.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente al embargo de sumas de dineros depositadas en establecimiento bancario y similares y los bienes sujetos a registro se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 1 y 10 del artículo 593 del mismo código.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que las medidas cautelares están correctamente solicitadas, razón por la cual procederá el decreto del embargo de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, títulos bancarios o financieros cuyo titular son los demandados y el embargo de los bienes inmuebles identificados con los números de matrículas 303-10941 y 300-234785.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de **\$400.000.000**

Ofíciase por secretaria a las entidades financieras y las respectivas ORIP.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL, a favor de **LUISA FERNANDA MARQUEZ ASTIER** en contra de la **CLINICA INTEGRAL OFTALMOQUIRURGICA CIO LTDA** para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes al notificación de este auto el valor de **DOSCIENTOS DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$216.581.897,43)** más los intereses moratorios desde el 18 de noviembre del 2022 hasta que se pague el total de la obligación o para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

SEGUNDO: ABSTENERSE el despacho de librar mandamiento ejecutivo laboral respecto de los aportes pensionales omitidos al fondo de pensiones al cual se encuentre afiliada la demandante, con fundamento en lo expuesto.

TERCERO: DECRETAR embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, títulos bancarios o financieros cuyo titular son los demandados y en consecuencia oficiase a las entidades financieras relacionadas en la solicitud.

CUARTO: Notifíquese al ejecutado del presente auto por **ESTADO**, de conformidad con *el inciso 2 del Artículo 306 del C.G.P.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ**



Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd17ab1306687cc434189e587016e52ae01f2bfbf5181281d00a1e53f2dbaf17**

Documento generado en 22/11/2022 11:16:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES:

Respecto a las medidas cautelares solicitadas, el Despacho considera lo siguiente:

En atención a que el apoderado de la parte demandante indica los motivos y los hechos en el que funda la solicitud de medidas cautelares, cumpliendo así con los requisitos establecidos en el *Art 85 A del C.P.L Y S.S.* el despacho ordena lo siguiente:

1. Citar a la parte demandada a la audiencia especial de que trata el *artículo 85 A del C.P.T., adicionado. L. 712/2001, art 37 A denominada Medida Cautelar en Procesos Ordinarios Y.*
2. **FIJESE** para el día **Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las cinco de la tarde (5:00) p.m.;** las partes deben comparecer a la audiencia de manera virtual acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

A la audiencia virtual podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace: <https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fcall.lifesizecloud.com%2F16457328&data=05%7C01%7Cj01lctoaguachica%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C24dcb47413a94a2fc21108dacca49554%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638047304512992082%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6I1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=%2FCbmmY%2FMheWcqZDSkw0MW0C2aOLcK0d5dMJGP7JzAvg%3D&reserved=0> por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

Se le reconoce personería para actuar a la abogada **KATHERINE CASADIEGOS CHINCHILLA** identificada con el número de cédula 1.065.894.684 y T.P 321920 del C.S. de la J. Como apoderado de la parte demandante en los términos del poder otorgado.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes mediante este auto que se notificara en estado, a la audiencia especial de medidas cautelares, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: FIJAR para el día **Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las cinco de la tarde (5:00) p.m.**; audiencia donde las partes deben comparecer personalmente acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

A la audiencia virtual podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace: <https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fcall.lifesizecloud.com%2F16457328&data=05%7C01%7Cj01lctoaguachica%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C24dcb47413a94a2fc21108dacca49554%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638047304512992082%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6I6k1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=%2FCbmmY%2FMheWcqZDSkw0MW0C2aOLcK0d5dMJGP7JzAvg%3D&reserved=0> por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

TERCERO: RECONOCER a la abogada **KATHERINE CASADIEGOS CHINCHILLA** identificada con el número de cédula 1.065.894.684 y T.P 321920 del C.S. de la J. Como apoderada de la parte demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ



Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc614262ec49431892c4028522a07a9fea3015e75869fd6b324eae394f762975**

Documento generado en 22/11/2022 11:16:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR**

Noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la solicitud a folio precedente, presentada por el apoderado de la parte ejecutante en la que solicita el embargo de los dineros de carácter inembargables.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Antes de proveer sobre el embargo de los dineros de propiedad de la ESE ejecutada de carácter inembargable y en atención a que se encuentra dentro del proceso la constancia de recibido de las entidades financieras y que a la fecha no se encuentra respuesta alguna dentro del expediente; esta Agencia Judicial ordenará requerir a las entidades financieras, para que den aplicación a la orden de embargo decretadas en el auto de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021) de conformidad con el *Art 593 numeral 4 del C.G.P*, so pena de las sanciones establecidas en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

JUEZ

NOTIFICADO POR
ESTADO
ELECTRONICO NO.
170 DEL
MIERCOLES 23 DE
NOVIEMBRE DE 2022

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutiérrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c783e103dc8bed57183e05708bf2b7d8a8b55156fb963dcf109fb11541d49e4f**

Documento generado en 22/11/2022 11:16:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
EMAIL: J01LCTOAGUACHICA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Provee esta Agencia Judicial en esta oportunidad, sobre la suspensión del proceso ejecutivo en virtud a lo dispuesto en el artículo 9° la Ley 1966 del 11 de julio de 2019 por medio del cual se adoptan medidas para la gestión y transparencia en el sistema de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones, previendo medidas en beneficio de las Empresas Sociales del Estado que se encuentren categorizadas en riesgo medio o alto, como en el caso del HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR.

Para Resolver se Considera:

Una vez revisado por el Juzgado los Documentos allegados por el memorialista, se advierte que en efecto el **HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR** hace parte del programa de saneamiento fiscal y financiero creado por el Ministerio de Hacienda y Creado Público, y que fue categorizada en riesgo alto conforme se observa mediante Resolución 0001342 del 29 de mayo de 2019 emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

A su vez se advierte que el artículo 9 de la Ley 1966 del 11 de julio de 2019, reza:

"Artículo 9º. Aplicación de las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero. A partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las ESE categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita el pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, **no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo contra la ESE y se suspenderán los que se encuentren en curso.** Durante la evaluación del programa se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra la ESE.

Como consecuencia de la viabilidad del programa se levantarán las medidas cautelares vigentes y se terminarán los procesos ejecutivos en curso. Serán nulas de pleno derecho las actuaciones judiciales con inobservancia de la presente medida. Lo anterior no tendrá aplicación cuando se presente concepto de no viabilidad por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en este caso el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud deben dar aplicación al Artículo 7 de la presente ley." Negrilla fuera de texto.

Como quiera que el acto administrativo por medio del cual es categorizado el **HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR**, goza de presunción de

legalidad, en atención a lo dispuesto en la norma transcrita y que fue presentado el programa de saneamiento fiscales y financieros, el Juzgado dispondrá la suspensión del presente proceso ejecutivo hasta que se emita el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, acorde con lo ordenado en el artículo 9 de la Ley 1966 del 11 de julio de 2019.

Respecto al levantamiento de las medidas cautelares vigentes y la terminación del proceso, se procederá a ello, una vez se emita concepto técnico de viabilidad del programa de saneamiento fiscal y financiero, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9 de la ley 1911 de 2019, lo que debe ser informado por la ESE a esta agencia Judicial.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA ENTREGA DE DINEROS:

Lo solicitado por el apoderado de la parte demandante no es procedente en atención a que a la fecha no se encuentra en la oportunidad o estado procesal para la entrega de los títulos judiciales de conformidad con el *artículo 447 del C.G.P*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el trámite del presente proceso ejecutivo acorde con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1966 del 11 de julio de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

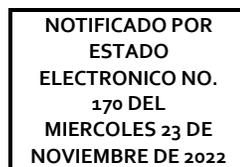
SEGUNDO: NO DECRETAR, la cancelación de las medidas cautelares vigentes.

TERCERO: NO DECRETAR, la terminación del proceso ejecutivo, conforme a lo considerado.

CUARTO: NO ENTREGAR los títulos judiciales conforme a lo considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ



Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Código de verificación: **84b0467dde717e869031fe3890ea855e3106e1d6935b5244b28b67077e90d9c3**

Documento generado en 22/11/2022 11:16:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3813fe4d56ce9cf5e5ba668a66bbeed198764011c983b79a99e7ce7e767c2926**

Documento generado en 22/11/2022 03:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Veintidós (22) de noviembre de dos mil vestidos (2022).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: JUAN CARLOS MONTAÑEZ GARCIA
DEMANDADO: METALPAR S.A.S. Y CENIT TRANSPORTES Y LOGISTICA DE
HIDROCARBUROS S.A.S.
RADICADO: 20-011-31-05-001-2020-00126-00

En atención a la solicitud de aplazamiento que hace la parte demandante, procede el despacho a reprogramar la audiencia de Conciliación – Resolución de Excepciones Previas – Saneamiento - Fijación de Litigio y trámite y juzgamiento respectiva, en cumplimiento a lo establecido en el Art. 11 de la Ley 1149 de 20007, para el día **Dieciocho (18) de Abril de dos mil veintitrés (2023) a las tres de la tarde (3:00) p.m.**

A la audiencia virtual a la que podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

<https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fcall.lifesizecloud.com%2F16458676&data=05%7C01%7Cj01lctoaguachica%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C6d288abffd3644f018a208dacc0e4e%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638047349482564273%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljoimc4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6IjEhaWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdta=rJ5Nd%2BAupylkyXeYIBEMHDZkmduwmBXUzT%2BXfJnrJqM%3D&reserved=0> Por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: Reprográmese la audiencia pública de CONCILIACIÓN – RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS – SANEAMIENTO - FIJACIÓN DE LITIGIO Y TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, programada en auto anterior, conforme a lo considerado.

Segundo: Fíjese como nueva fecha para el día **Dieciocho (18) de Abril de dos mil veintitrés (2023) a las tres de la tarde (3:00) p.m.**

Tercero: Audiencia virtual a la que podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

<https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fcall.lifesizecloud.com%2F16458676&data=05%7C01%7Cj01lctoaguachica%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C6d288abffd3644f018a208dacc0e4e%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638047349482564273%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljoimc4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6IjEhaWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdta=rJ5Nd%2BAupylkyXeYIBEMHDZkmduwmBXUzT%2BXfJnrJqM%3D&reserved=0> Por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo

electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ**

**Firmado Por:
Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6cc588ba3c720fc2efdd0f5c80bbc528108171e099c0710084bfd730b000ca**

Documento generado en 22/11/2022 03:10:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**